



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA                    **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**  
INCIDENTANTE:                **JOSE HUGO GRANADOS SAAVEDRA**  
INCIDENTADO:                 **UARIV**  
EXPEDIENTE:                   **50-001-33-33-004-2016-00309-00**

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el ciudadano **JOSE HUGO GRANADOS SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.043.730, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 05 de septiembre de 2016, que amparó el derecho de petición del accionante.

Se profirió sentencia de tutela el 05 de septiembre de 2016, amparando el derecho fundamental de petición al accionante, ordenándose lo siguiente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-:

*"(...) TERCERO: ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- a través de su DIRECTOR NACIONAL que en un tiempo máximo de Quince (15) días, proceda a darle una respuesta concreta al Derecho de Petición interpuesto por el Señor **Jose Hugo Granados Saavedra** de fecha 02 de Agosto de 2016 y una vez verificado su estado de vulnerabilidad entregue la información que el accionante solicita para tener conocimiento del mismo y e tener derecho a ellos en un término no superior a quince (15) días hábiles subsiguientes, así como a darle las orientaciones integras respecto a sus solicitudes"*

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 27 de octubre de 2016 (fol. 15), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (FOLIO 22 – 29)**

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV informó que el accionante se encuentra inscrito en el RUV y el derecho de petición elevado fue contestado resolviendo de fondo la petición.

Indicó que mediante comunicación N°. 201672045137811 del 18 de noviembre de 2016, se dio respuesta al derecho de petición, informando al accionante lo relacionado con la ayuda humanitaria y requiriéndole apoyo para establecer la

situación real de la familia, al no contar con la información total del hogar, oficio que fue remitido por correo a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío que adjunta al escrito, por lo cual solicitó denegar el incidente de desacato considerando la respuesta brindada por la entidad.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la UARIV incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de JOSE HUGO GRANADOS SAAVEDRA.

## **NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 05 de septiembre de 2016.

**CASO CONCRETO:**

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido en el que se amparó el derecho de petición del accionante, pues se aduce por parte de éste, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada al accionante (folio 22), enviada al interesado a través de la empresa de mensajería 472, (planilla obrante a folios 23), remitida a la dirección de correspondencia suministrada por el accionante, verificándose que se dio respuesta a lo solicitado por el accionante.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición, sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para este momento la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor **JOSE HUGO GRANADOS SAAVEDRA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 14 del 27 de marzo de 2017.

**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario